

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y
TRANSICIÓN ECOLÓGICA:**

MAATE-CGAJ-2024-0013-A Apruébese el estatuto y otórguese la personalidad jurídica a la Asociación Afroecuatoriana de Recolectores de Recursos Bioacuáticos del Manglar “Punta de Miguel”	2
---	----------

RESOLUCIÓN:

**SERVICIO ECUATORIANO DE
NORMALIZACIÓN:**

INEN-INEN-2024-0003-RES Expídese el procedimiento para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN en la Ventanilla Única Ecuatoriana VUE – INEN para productos sujetos a control	7
--	----------

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

ACUERDO:

**CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO:**

009-CG-2024 Expídese el Reglamento para las notificaciones electrónicas que efectúa CGE	33
--	-----------

ACUERDO Nro. MAATE-CGAJ-2024-0013-A**SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”*;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las*

organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiesta: “*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;*

Que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, establece los requisitos para la aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: 1). “*Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya*

competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a Sade Rashel Fritschi Naranjo como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante acción de personal Nro. 1900 de 12 de diciembre de 2023, se designó a la Doctora Rosa Beatriz Rodríguez Tamayo, como Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que los miembros fundadores de la organización social en formación denominada ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR “PUNTA DE MIGUEL” se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 21 de septiembre de 2022, con la finalidad de constituir la; tal como se desprende del Acta de la Asamblea Constitutiva de la referida organización;

Que mediante oficio S/N de 04 de mayo de 2023, el Sra. Prado Mendoza Edelina, persona autorizada, según lo determinado en el punto 5, literal f) Acta de la Asamblea Constitutiva de la ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR “PUNTA DE MIGUEL”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAJ-2023-0184-M de fecha 16 de agosto de 2023, la Directora de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, y en el que recomendó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación denominada ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR “PUNTA DE MIGUEL”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020:

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUATICOS DEL MANGLAR “PUNTA DE MIGUEL”		
Clasificación:	Corporación		
Domicilio:	Comunidad Punta de Miguel perteneciente a la Parroquia Ancón de Sardinias, del Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas.		
Correo electrónico:	renevalencialerma@hotmail.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Angulo Ramirez María Isabel	Ecuatoriana	0804388676
	Anchico Biojo José Hubencio	Colombiana	1760602209
	Deusa Escobar Janeth	Ecuatoriana	0930720156
	Carabali Estupiñan Rosa Nila	Colombiana	1760602175
	Escobar Castillo Danny	Ecuatoriana	0800906901
	Deusa Escobar María Ingrid	Ecuatoriana	0803374263
	Mosquera Porozo Thamaris Beatriz	Ecuatoriana	0850844622
	Mina Caicedo María Mirian	Ecuatoriana	0703562769
	Mina Valencia Javier Tomas	Ecuatoriana	0802793505
	Quiñonez Angulo Digna Emerita	Ecuatoriana	0803483429
	Rua Castro Oscar Manuel	Ecuatoriana	0803346238
Valencia Lerma Rene Gavriel	Ecuatoriana	1001238961	

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Para la solución de los conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social buscarán, en primer lugar, el diálogo como medio de solución conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos; o, a través del ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano les faculte, ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de las competencias de control que ostenta esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la **ASOCIACIÓN AFROECUATORIANA DE RECOLECTORES DE RECURSOS BIOACUÁTICOS DEL MANGLAR “PUNTA DE MIGUEL”**, en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 09 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. ABG. ROSA BEATRIZ RODRÍGUEZ TAMAYO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Resolución Nro. INEN-INEN-2024-0003-RES**Quito, D.M., 20 de febrero de 2024****SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN****DIRECCIÓN EJECUTIVA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008 en su artículo 52 determina que: "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, estipula que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 320 de la Carta política establece que: "*La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social*";

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: "*i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas y, iii) promover e*

incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad publicada en el Registro Oficial Suplemento # 26 del 22 de febrero de 2007, en su artículo 3 dispone: "*Declárase política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional*";

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización- INEN- es una entidad técnica de derecho público adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad ahora Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018 publicado en el Registro Oficial Suplemento 387 de 13 de diciembre de 2018, fundada el 28 de agosto de 1970, como Instituto Ecuatoriano de Normalización, organismo responsable de promover programas orientados al mejoramiento de la calidad; mediante Decreto Ejecutivo No. 338 dictado el 16 de mayo de 2014 y publicado en el Registro Oficial No. 263 Suplemento, 9 de junio de 2014, en cuyo artículo 2, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del “Instituto Ecuatoriano de Normalización”, por “Servicio Ecuatoriano de Normalización”;

Que, el artículo 15 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, atribuye al Servicio Ecuatoriano de Normalización las siguientes funciones a) “*cumplir las funciones de organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, establecidos en las leyes de la República y en tratados, acuerdos y convenios internacionales, b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de norma, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos, g) Previa acreditación, certificación y/o designación, actuar como organismo de evaluación de la conformidad competente a nivel nacional*”;

Que, el artículo 18 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: “... *son funciones del Director Ejecutivo del INEN, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento técnico administrativo, del Servicio Ecuatoriano de Normalización*”;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 30 estipula: “*Para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y*

aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios”;

Que, el artículo 32 *ibídem* establece: *“Para el estudio, formulación y expedición de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos metrológicos, el INEN elaborará la normativa pertinente, misma que se ajustará a recomendaciones y orientaciones internacionales”;*

Que, el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 36 estipula: *“Los servicios técnicos que prestará el INEN al sector público y privado, en función de su infraestructura y recursos estará enmarcado, en los siguientes campos: capacitación, calibraciones, ensayos, inspección, certificación, verificación e información técnica, entre otros”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 135 señala: *“Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyen en el ordenamiento jurídico y en este Código”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 9 señala: *“(…) Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias”;*

Que, mediante Resolución COMEX No. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador.

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos;

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización”;

Que, la resolución No. 001-2013-CIMC “*MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PREVIO A LA NACIONALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VIGILANCIA EN EL MERCADO EN TODAS SUS ETAPAS PARA LOS BIENES PRODUCIDOS, IMPORTADOS Y COMERCIALIZADOS SUJETOS A REGLAMENTACIÓN TÉCNICA ECUATORIANA*”, establece el marco general para la evaluación de la conformidad de los bienes sujetos a reglamento técnico ecuatoriano, con la finalidad de garantizar la protección de la vida y la salud humana; la seguridad; la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas;

Que, el artículo 11 de la resolución 001-2013-CIMC del Comité Interministerial de la Calidad establece: “El INEN con base en lo determinado en esta resolución, emitirá a través de la VUE, el Certificado de Reconocimiento INEN, de acuerdo al procedimiento de evaluación de la conformidad del RTE del producto que se está importando”;

Que, de conformidad con el artículo 13 ibídem prescribe: “Previo informe motivado, el Director Ejecutivo del INEN podrá suspender o anular el Certificado de reconocimiento INEN, por comprobarse que la documentación presentada ha sido adulterada; o cuando se determina que el producto no cumple con los requisitos establecidos en los RTE, en la vigilancia en el mercado; sin perjuicio de las sanciones administrativas y legales aplicables”;

Que, el acuerdo ministerial 16 136 expedido por el actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, publicado en el Registro Oficial No. 849 de 27 de septiembre 2016, el cual expide el Instructivo para la aplicación de los Acuerdos Ministeriales Nos. 14 241 y 16 006; los mismos que ponen en consideración los estándares de calidad vigentes en la Unión Europea y reconoce como equivalentes la normativa y reglamentación técnica de la Unión Europea y sus países Miembros, instaurando el “*procedimiento y los requisitos documentales para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN para productos originarios de la Unión Europea y sus países miembros; y de la Comunidad Andina (CAN) y sus países miembros.*”

El Certificado de Reconocimiento INEN es un documento de soporte para la importación de las mercancías comprendidas en las subpartidas sujetas a los reglamentos técnicos

emitidos por el Ministerio de Industrias y Productividad";

Que, mediante Resolución 2017-002 de 23 de enero de 2017, se expide el procedimiento en la Ventanilla Única Ecuatoriana del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, en la que permite al importador un máximo de cinco subsanaciones previa la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN, entiéndase como subsanación corregir una observación técnica;

Que, mediante Resolución No. 2017-014 de 24 de abril del 2017, se expide el procedimiento para el ingreso de documentos en el sistema ECUAPASS-VUE, para la obtención del certificado de reconocimiento INEN y correcciones de solicitudes;

Que, mediante Resolución 2019-001 de 04 de enero de 2019, en la que tiene por objeto regular y optimizar el proceso de la declaración juramentada, es decir, el INEN pone a disposición de los importadores la declaración única previa a la importación vía electrónica y gratuita bajo las mismas solemnidades legales cuya veracidad es asegurada mediante un reconocimiento de cumplimiento ante la autoridad administrativa, con el fin que los bienes importados cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos, RTE INEN;

Que, mediante Resolución No. MRL-20120566, de 6 de septiembre de 2012 la Viceministra del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, revisa el cambio de denominación del puesto de Director General a Director Ejecutivo;

Que, mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0055-A de 27 de noviembre de 2023 y Acción de Personal No. DTH-155 de 28 de noviembre de 2023, la Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, nombra al Mgs. César Eduardo Díaz Guevara como Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Normalización;

Que, mediante memorando No. INEN-DRE-2023-0353-ME de 04 de diciembre de 2023, el Director Técnico de Reglamentación, solicita pronunciamiento Jurídico, sobre el proceso de Desestimación y envío a Fiscalía de solicitudes que presentan novedades por adulteración y/o falsificación de documentos presentados al INEN para la obtención del CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO INEN;

Que, mediante memorando No. INEN-DAJ -2024-0001-ME del 2 de Enero del 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento jurídico manifestando: *“En consonancia, la Dirección Técnica de Reglamentación al tener la atribución de la aprobación INEN, a través de la ventanilla única ecuatoriana (VUE - INEN), recomienda se establezca los actos normativos internos que regulan los procedimientos administrativos relacionados con los servicios que brinda el INEN, así como los actos normativos que regulan las competencias institucionales que se ejecutan a través del Servicio Ecuatoriano de Normalización; a efectos de que dichos actos se ajusten a lo*

establecido en el Código Orgánico Administrativo”;

Que, mediante memorando Nro. INEN-DRE-2024-0041-ME de 02 de febrero de 2024, el Director Técnico de Reglamentación, remite al Director Ejecutivo la propuesta de *“PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO INEN EN LA VENTANILLA ÚNICA ECUATORIANA VUE â INEN PARA PRODUCTOS SUJETOS A CONTROL”*, para la aprobación correspondiente, mediante sumilla inserta en el memorando citado la máxima autoridad manifiesta: *“Aprobado. Favor continuar con el proceso”;*

Que, el numeral 10 del literal b del subnumeral 1.1 del artículo 8 del Estatuto por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización en relación al Director Ejecutivo, establece: *“Suscribir los documentos oficiales, actos y contratos que sean necesarios para el funcionamiento del INEN; pudiendo delegar esta atribución a otros funcionarios, de conformidad con la normativa vigente”;*

En uso de las atribuciones y competencias que le confiere el ordenamiento jurídico del país, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización –INEN–

RESUELVE:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO INEN EN LA VENTANILLA ÚNICA ECUATORIANA VUE – INEN PARA PRODUCTOS SUJETOS A CONTROL

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.- Este procedimiento establece los lineamientos que deben seguir los usuarios para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), como documento de soporte a la declaración aduanera de importación (DAI), para productos importados sujetos a reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN cuyas subpartidas arancelarias tengan restricción aprobada por el Comité de Comercio Exterior.

Este procedimiento no aplica para productos no sujetos a control.

CAPITULO II

TÉRMINOS, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Artículo. 2.- Para efectos de este procedimiento, se adoptan los términos y definiciones que constan en las normas INEN ISO/IEC 17000 “Evaluación de la conformidad — Vocabulario y principios generales”, INEN ISO/IEC 17020 “Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección”, INEN ISO/IEC 17065 “Evaluación de la Conformidad – Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”, INEN ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales para la competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración” ; además de las siguientes:

1. **ARM:** Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.
2. **Autoridades (entidades) regulatorias:** Son autoridades públicas compuestas por las entidades de los gobiernos central, provincial y municipal, que en el ámbito de sus competencias establecidas en la Constitución y en las leyes, elaboran, adoptan y aplican los reglamentos técnicos ecuatorianos.
3. **CAN:** Comunidad Andina de Naciones
4. **Conocimiento de embarque/Bill of Landing (B/L):** El B/L es el documento que constituye ante la aduana el instrumento que acredita la propiedad de las mercancías y justifica la existencia de un contrato de transporte en una operación marítima entre un puerto de salida y un puerto de destino. A través de este documento se justifica la carga, el lugar de procedencia y el lugar de destino.
5. **DAI:** Declaración Aduanera de Importación es un formulario en el que se registra la información general relativa a la mercancía que está siendo objeto de importación.
6. **Declaración de conformidad del proveedor:** Es una declaración de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee o que es el objeto de evaluación de la conformidad. Esta declaración debe contener como mínimo la información establecida en la norma ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad- Declaración de conformidad del proveedor – Parte 1: Requisitos Generales”.
7. **Declaración de origen en factura:** Texto de declaración que figura en el documento comercial del exportador autorizado que se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas de conformidad con Acuerdo Comercial Multipartes.
8. **Declaración única previa a la importación – DUI:** Documento electrónico y gratuito bajo las mismas solemnidades legales cuya veracidad es asegurada mediante un reconocimiento de cumplimiento ante la autoridad administrativa. Este documento debe estar legalizado de forma electrónica mediante la aplicación firma EC del gobierno electrónico, que tiene igual validez que la declaración juramentada. Documento de uso exclusivo para la presentación en los procesos de obtención del Certificado de Reconocimiento INEN.
9. **Desestimar:** Acto de denegar la solicitud previo informe motivado.
10. **Esquema de evaluación de la conformidad:** Conjunto de reglas y procedimientos que describen los objetos de evaluación de la conformidad, identifica los requisitos

especificados y proporciona la metodología para llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

11. **Organismo de evaluación de la conformidad:** Organismo que lleva a cabo actividades de la evaluación de la conformidad, excluyendo la acreditación.
12. **Evaluación de la conformidad:** Es la demostración de que se cumplen los requisitos especificados. Incluye actividades tales como ensayo, inspección, validación, verificación, certificación y la acreditación.
13. **Firma Electrónica:** Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.
14. **Importador:** Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.
15. **Informe de rotulado:** Documento que contiene una lista de verificación con los requisitos de rotulado del producto acorde al RTE INEN que corresponda e imágenes reales del producto a importar.
16. **INEN:** Servicio Ecuatoriano de Normalización.
17. **NS:** Notificación Sanitaria.
18. **Número de exportador autorizado de la Unión Europea:** Es el código alfanumérico otorgado al exportador en el país perteneciente a la Unión Europea.
19. **Organismo Acreditado:** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.
20. **Organismo Designado:** Laboratorio de ensayo, organismo de certificación u organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.
21. **Organismo Reconocido:** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia para realizar pruebas o ensayos; calibración; inspección; o, certificación de producto, el cual ha sido acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) del Foro Internacional de Acreditación (IAF) o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.
22. **Proveedor:** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.
23. **Reglamento Técnico:** Documento en el que se establecen las características de un

producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con la inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

24. **Reincidencia:** Reiteración de una misma notificación con relación a documentos de la evaluación de la conformidad no validados por el organismo evaluador de la conformidad.
25. **Revisar:** Ver con atención y cuidado.
26. **RTE:** Reglamento Técnico Ecuatoriano.
27. **SENAE:** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
28. **Solicitud de corrección:** Solicitar una modificación sobre un documento de soporte que se encuentre en estado aprobado por el INEN.
29. **Subsanar:** Reparar o remediar una solicitud.
30. **Trazabilidad documental:** Posibilidad de conocer la historia, aplicación o ubicación de lo que está bajo consideración a través de códigos asignados por el proveedor para identificar/rastrear un único grupo de identidades (por ejemplo, un lote). Los códigos asignados por el productor a su lote deben mantenerse invariables a lo largo de la cadena de estudio y aprobación para entrar en el mercado, y seguir manteniéndolos hasta su extinción por consumo.
31. **UE:** Unión Europea.
32. **Usuario (importador):** Persona natural o jurídica que utiliza el sistema ECUAPASS (Ventanilla Única Ecuatoriana – VUE) para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN.
33. **Validar:** Dar fuerza o firmeza a algo, hacerlo válido.
34. **Verificar:** Comprobar o examinar la verdad de algo.
35. **VUE:** Ventanilla Única Ecuatoriana.

CAPITULO III CONSIDERACIONES GENERALES

Para la aplicación del presente procedimiento se deberá considerar lo siguiente:

Artículo 3.- El usuario, previo a la importación de los productos sujetos a RTE, debe presentar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) del sistema ECUAPASS la declaración aduanera de importación, para el trámite correspondiente según la legislación vigente.

El INEN con base en lo establecido en la Resolución 001-2013 del Comité Interministerial de la Calidad y sus reformas o la normativa que la reemplace, emitirá a través de la VUE el Certificado de Reconocimiento INEN, sobre la base del

procedimiento de evaluación de la conformidad del RTE INEN del producto que se está importando.

Artículo 4.- Para la aplicación de este procedimiento se deben utilizar los RTE INEN vigentes y sus procedimientos de evaluación de la conformidad y que además sus subpartidas arancelarias cuenten con restricción INEN en el sistema ECUAPASS y aprobada por el Comité de Comercio Exterior COMEX, al momento de generar la solicitud para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN. El listado de RTE vigentes se muestra en la página web (www.normalizacion.gob.ec), para conocimiento de las partes interesadas.

Artículo 5.- La verificación del cumplimiento de requisitos de los productos sujetos a RTE INEN se debe evidenciar con una de las opciones establecidas en el procedimiento de evaluación de la conformidad del RTE INEN que aplique, o evidenciar aplicando las disposiciones establecidas en los acuerdos de facilitación al comercio (ARM, acuerdo multipartes, entre otros) o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país o países y que éste haya sido ratificado.

Artículo 6.- El representante legal del importador, comercializador o distribuidor es el responsable de la autenticidad de la información, presentada en todo el proceso de importación y comercialización.

Artículo 7.- El fabricante, importador, distribuidor o comercializador es responsable de que los productos cumplan en todo momento con los requisitos establecidos en el RTE INEN. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben mantenerse en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

La obtención del Certificado de Reconocimiento INEN no exime al usuario demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos RTE INEN durante los procesos de control y vigilancia en mercado ejecutados por la autoridad competente, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Artículo 8.- Se debe generar una solicitud por nombre de producto, aplicando una de las opciones establecidas en el RTE INEN, para demostrar la conformidad de los productos, en la que se evidencie la trazabilidad de la información detallada en el formulario y documentos adjuntos a la solicitud, esto incluye la factura, proforma o nota de pedido.

Artículo 9.- La aceptación de certificados de conformidad de producto será por la vigencia indicada en el mismo, y hasta máximo 2 años a partir de su emisión cuando el certificado no declara su fecha de vigencia. Los certificados de conformidad de producto por lote y los de inspección, se aceptarán exclusivamente para el lote o producto inspeccionado.

Artículo 10.- Para los casos en los que el RTE INEN, establezca como opción la declaración de conformidad del proveedor, esta se presentará por cada importación. La declaración debe evidenciar la trazabilidad para el lote o modelo, descripción del producto declarado y nombre del fabricante. Adicional debe adjuntar los documentos técnicos de soporte, que establezca el RTE INEN correspondiente, conforme el Anexo 1 de la presente resolución. La duración de la declaración de conformidad del proveedor será máxima de dos años a partir de la fecha de emisión.

Artículo 11.- En el caso de que los documentos técnicos que evidencien la conformidad del producto y/o los demás documentos anexos no sean validados por el organismo evaluador de la conformidad o la entidad que lo emitió, el INEN previo informe motivado desestimaré la solicitud del Certificado de Reconocimiento INEN.

Artículo 12.- En el caso de que la solicitud sea desestimada por cualquiera de las razones detalladas en el Artículo 24 de la presente resolución, los valores cancelados no serán sujetos de devolución.

En el caso de que no se efectúe la conciliación del pago o que la solicitud no se atendió por errores del sistema, la solicitud puede utilizarse para un nuevo proceso de obtención del certificado de reconocimiento INEN.

Artículo 13.- Cuando el RTE INEN, solicite cumplimiento de requisitos de rotulado para cualquiera de las opciones de evaluación de la conformidad dispuestas en los RTE, se debe adjuntar un informe de rotulado (como se define en la presente resolución) del producto, el cual debe permitir evidenciar el cumplimiento del RTE INEN.

Artículo 14.- Es responsabilidad del usuario (importador) que genera la solicitud que la información correspondiente al correo electrónico y número telefónico de contacto se mantengan actualizados en el sistema VUE / ECUAPASS, ya que por estos medios el INEN mantendrá contacto para notificaciones y comunicaciones oficiales de ser necesario.

Artículo 15.- Se considerarán válidas las firmas electrónicas cuando se cumplan con las disposiciones establecidas en los Artículos 15 y 16 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Las firmas manuscritas no deben ser recortadas, editadas, adulteradas y/o copiadas digitalmente a partir de otro documento, no se aceptará ningún documento que no cumpla con estas disposiciones.

CAPITULO IV PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO INEN A TRAVÉS DE LA VUE

Artículo 16.- Una solicitud de Certificado de Reconocimiento INEN para productos sujetos a control, debe constar como “**PAGO CONFIRMADO**”, en el sistema ECUAPASS, para que sea receptada por el INEN e inicie el proceso de revisión.

Artículo 17.- Para la generación de la solicitud de obtención del Certificado de Reconocimiento INEN, el usuario podrá seguir el instructivo vigente publicado en la página web institucional (www.normalizacion.gob.ec).

En los campos de la solicitud debe constar información verificable y trazable con relación a los documentos de soporte.

Artículo 18.- Los importadores de productos sujetos a RTE INEN que requieran obtener el Certificado de Reconocimiento INEN deben demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los RTE INEN correspondientes a través de una de las alternativas establecidas en el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 19.- Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y Acuerdo Multipartes: Para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN, las personas naturales o jurídicas que importen productos originarios de la Unión Europea (UE) y sus países miembros; y de la Comunidad Andina (CAN) y sus países miembros, deberán cumplir con el Acuerdo Ministerial No. 16 136 “*Instructivo para la aplicación de los Acuerdos Ministeriales No. 14 241 y 16 006*”, o la normativa que lo reemplace.

En consecuencia, la demostración de la conformidad se verificará por cualquiera de las siguientes opciones:

1. Procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en los respectivos RTE INEN.

El certificado de conformidad de producto emitido de acuerdo a las opciones de certificación descritas en cada RTE INEN, debe ser presentado en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), adjuntando además los siguientes documentos:

- a. Informe o evidencia de cumplimiento de rotulado, conforme lo determina el RTE INEN correspondiente.
- b. Factura comercial, proforma comercial, nota de pedido u orden de pedido.
- c. Constancia de mantenimiento de la certificación (en caso de ser necesario), la cual se debe evidenciar por cualquier medio electrónico.

2. Declaración de conformidad del proveedor.

El importador presentará en la VUE los siguientes documentos de soporte:

- a. Declaración de Conformidad del Proveedor (fabricante, distribuidor) de acuerdo con la norma ISO/IEC 17050-1, firmada por el proveedor (fabricante o distribuidor), cuyo formato se encuentra disponible en la página web del INEN, debidamente legalizado; y en el anexo 1 de la presente resolución.
- b. Certificado de origen para países miembros de la CAN;
- c. Certificado EUR1 para países miembros de la UE;
- d. Factura comercial, proforma comercial, nota de pedido u orden de pedido.
- e. Cuando el producto lo amerite Notificación Sanitaria (NS).
- f. La declaración de conformidad del proveedor debe ser presentada con apostilla (si el país no es firmante de la Convención de la Haya sobre la Apostilla, el importador puede presentar Consularizado en la embajada de Ecuador en origen o legalizado en Ecuador mediante Declaración Juramentada ante Notario o Juez de lo Civil; o, mediante la Declaración Única Previa a la Importación (DUI) la cual debe ser firmada con firma electrónica EC.

3. Declaración del importador de cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano.

El importador presentará en la VUE los siguientes documentos de soporte:

- a. Declaración de conformidad del importador de cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano de acuerdo con la norma ISO/IEC 17050-1, cuyo formato se encuentra disponible en la página web del INEN y en el anexo 2 de la presente resolución.

La declaración de conformidad del importador de cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser presentada con apostilla (si el país no es firmante de la Convención de la Haya sobre la Apostilla, el importador puede presentar Consularizado en la embajada de Ecuador en origen o legalizado en Ecuador mediante Declaración Juramentada ante Notario o Juez de lo Civil; o, mediante la Declaración Única Previa a la Importación (DUI) la cual debe ser firmada con firma electrónica EC.

- b. Certificado de origen para países miembros de la CAN;
- c. Certificado EUR. 1 para países miembros de la UE;
- d. Factura comercial, proforma comercial, nota de pedido u orden de pedido;
- e. Cuando el producto aplique Notificación Sanitaria (NS).

Para el caso de los productos que provengan de la UE, se podrá realizar la declaración de origen en factura, en lugar del certificado EUR. 1. Esta declaración puede ser expedida conforme a los siguientes casos:

- a. Para valores inferiores a 6000 EUROS, el código de autorización es opcional y debe estar firmada y sellada por el exportador;

b. Para valores iguales o superiores a 6000 EUROS, deberá declarar el código de autorización.

La declaración en factura se debe presentar bajo el siguiente texto:

“El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n°...) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...”

Los códigos de exportador autorizado estarán estructurados de acuerdo con los modelos de números de autorización emitidos para exportadores aprobados en la Unión Europea.

En caso de considerarse necesario, el INEN podrá solicitar el documento de transporte (Conocimiento de embarque/Bill of Landing).

Nota. Para aplicación del Acuerdo Comercial Multipartes, el país de origen (fabricante) del producto debe pertenecer a la Unión Europea.

Artículo 20.- Proceso de revisión de la solicitud: El INEN revisará la solicitud a partir de la recepción de la documentación técnica.

La revisión de la solicitud se realizará conforme las siguientes consideraciones:

- a. Información del importador que contraste con las entidades competentes;
- b. Información del certificado que permita verificar la trazabilidad con los documentos adjuntos y la información que se detalla en la solicitud;
- c. Análisis de las órdenes o ítems ingresados en la solicitud, constatando que exista trazabilidad con los documentos adjuntos;
- d. Verificación del cumplimiento de los requisitos conforme el RTE INEN que aplique;
- e. Validación de los documentos adjuntos por cualquier medio a través del emisor de los documentos.

Artículo 21.- Aprobación: El INEN aprobará la solicitud en un término de 5 días una vez que cumpla con lo establecido en el artículo 20 de la presente Resolución.

El Certificado de Reconocimiento INEN para productos sujetos a control se emitirá para cada importación y será válido conforme los plazos establecidos en el artículo 36 de la presente Resolución.

Artículo 22.- Notificación: Una solicitud de productos sujetos a un RTE INEN es notificada de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cuando no cumple con los requisitos o procedimiento de evaluación de la conformidad

establecidos en el RTE INEN vigente correspondiente;

b. Cuando no se ha podido verificar la trazabilidad de los documentos asociados con la información ingresada en la solicitud.

El INEN al emitir la primera notificación deberá remitir todas las observaciones evidenciadas durante la revisión.

El INEN al cumplir la tercera notificación convocará al importador a una reunión técnica con el fin de esclarecer las notificaciones realizadas a la información ingresada y solventar inquietudes, reunión que se convocará notificándose al correo que consta en la solicitud o a través del campo de observaciones de la solicitud.

En caso de que el importador no asista a la convocatoria se dará por entendido que las notificaciones fueron entendidas y se continuará con el proceso de revisión de la solicitud.

Artículo 23.- Subsanación: Se entiende como subsanación a la información que un usuario sube al sistema de la VUE para poder atender una notificación.

El usuario podrá subsanar hasta cinco (5) veces una misma solicitud, en un plazo no mayor a 60 días.

El usuario durante el proceso de subsanación de una solicitud no debe realizar correcciones, ediciones o modificaciones de la información de los documentos técnicos emitidos por terceras partes.

En el caso que un usuario durante el proceso de notificación de la solicitud cambie de producto, se mantendrá el número de observaciones registradas en la solicitud; con el fin de que la solicitud no exceda el número máximo de subsanaciones permitidas.

Artículo 24.- Desestimación: Una solicitud de productos sujetos a un RTE INEN será desestimada de acuerdo a lo siguiente:

- a. Si una solicitud se encuentra en estado “subsanación requerida” por un plazo mayor a 60 días;
- b. Cuando una solicitud ha superado las 5 subsanaciones permitidas, o
- c. En caso de que los documentos técnicos que evidencien la conformidad del producto y/o los demás documentos anexos no hayan sido validados por el organismo o entidad que emita el documento;
- d. Si una solicitud se encuentra en estado “Pago autorizado” y no se ha realizado el pago por un plazo mayor a 30 días.

Para los literales a) y b) se notificará al usuario sobre los hallazgos, mediante el sistema

ECUAPASS; para el caso del literal c) la Dirección de Reglamentación del INEN notificará al usuario sobre los hallazgos, mediante convocatoria a reunión a través del correo electrónico que consta en la solicitud. En caso de que el importador no asista a la reunión se enviará al mismo correo electrónico una última convocatoria para que en el plazo de 48 horas se efectúe la reunión, dándose por notificado.

Para los casos de desestimación de los literales a), b) y c) la Dirección de Reglamentación elaborará el informe motivado a la Dirección Ejecutiva para la desestimación de la solicitud correspondiente.

Artículo 25.- Notificación autoridades competentes: En caso de que el usuario presente 3 o más solicitudes con documentación que no ha sido validada por el emisor. La Dirección Técnica de Reglamentación levantará un informe motivado sobre la presunción de falsificación y/o adulteración de la información presentada en la solicitud con sus respectivos anexos, para conocimiento de la Dirección Ejecutiva del INEN, para el trámite correspondiente conforme lo determine la ley.

Artículo 26.-Solicitudes de corrección: En el caso que el usuario requiera corregir un Certificado de Reconocimiento INEN enviado a la Aduana, debe gestionar a través de la VUE del sistema ECUAPASS, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Adjuntar la captura de pantalla del requerimiento solicitado por la Aduana “Notificación de error” o “Notificación de justificación” o en caso de que la corrección sea solicitada por el usuario, adjuntar un oficio firmado por el representante legal del usuario con la descripción del cambio solicitado.
- b. En caso de que el usuario requiera la inclusión de alguna subpartida arancelaria bajo un código suplementario, se debe realizar la solicitud mediante correo electrónico con el respaldo de la asignación de la subpartida por parte de SENAE.
- c. En la solicitud de corrección se permiten únicamente las siguientes modificaciones:
 1. Unidades de medida
 2. Subpartidas arancelarias
 3. Errores de tipeo en partidas arancelarias
 4. Cantidades las cuales deben constar en la factura
 5. País de embarque
 6. Requerimiento solicitado por SENAE
- d. En la solicitud de corrección no se permiten modificaciones en:
 1. Nombre del fabricante
 2. Nombre del distribuidor
 3. Marca comercial
 4. País de origen

5. Descripción del producto
6. Modelo o código del producto (no se permite adición o cambio)
7. Información técnica con la cual fue aprobada la solicitud (certificados, informes, declaraciones, etc.).

El incumplimiento a lo descrito anteriormente en el presente artículo, generará una corrección denegada.

CAPITULO VI DOCUMENTOS DE SOPORTE ADJUNTOS A LA SOLICITUD

Artículo 27.- Factura comercial, proforma comercial, nota de pedido u orden de pedido: La información detallada en la factura, proforma comercial, nota de pedido u orden de pedido debe tener trazabilidad documental con lo descrito en la solicitud y documentos de soporte. Debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Número o código de identificación del documento
- b. Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador
- c. Fecha de emisión
- d. Detalle de los productos
- e. Códigos de productos
- f. Identificación del emisor (fabricante o distribuidor)

Artículo 28.- Certificado de conformidad: Los certificados de conformidad de producto deben ser expedidos por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el SAE, o designado en el país por el MPCEIP, o por aquellos que se hayan emitido en relación con los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, acorde lo establecido en los RTE INEN correspondientes.

La información descrita en los certificados de conformidad de producto debe tener trazabilidad documental con lo detallado en la solicitud y documentos de soporte; además debe contener como mínimo la siguiente información, establecida en la norma ISO/IEC 17065 “*Evaluación de la Conformidad – Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios*”:

- a. Nombre y dirección del organismo de certificación.
- b. Fecha de otorgamiento.
- c. Nombre y dirección del solicitante, en donde se incluyan las direcciones y nombre de los fabricantes del producto.
- d. Alcance de la certificación que incluye: norma y otros documentos normativos incluida su fecha de publicación, tipo de esquema, producto certificado.
- e. Fecha de expiración, si la certificación expira después de un periodo establecido.

d. Firma o autorización.

El usuario debe presentar al INEN el certificado de conformidad completo, incluyendo los anexos que forman parte del certificado y permiten la trazabilidad de la información relacionada con ensayos, fabricantes, marcas comerciales, entre otros.

En el caso que los certificados de conformidad no describan la información completa del producto que consta en la solicitud, se debe sustentar dicha información por medio del Organismo de Certificación emisor del certificado.

Artículo 29.- Declaración de conformidad del proveedor: La declaración de conformidad del proveedor puede ser emitida por el fabricante, distribuidor o comercializador, según las disposiciones establecidas en el RTE INEN correspondiente.

La información descrita en la declaración de conformidad del proveedor debe mantener trazabilidad con lo detallado en la solicitud, documentación de soporte y contener la información descrita en el formato disponible en el anexo 1 de esta resolución.

La declaración de conformidad del proveedor será válida cuando su fecha de emisión no exceda los 2 años a la fecha de presentación.

Artículo 30.- Declaración del importador de cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano de acuerdo con la norma ISO/IEC 17050-1: La información descrita en la declaración del importador debe mantener trazabilidad con lo detallado en la solicitud, la documentación de soporte y contener la información establecida en el Artículo 19 numeral 3) de esta resolución.

Artículo 31.- Certificado de Origen: El certificado de origen se presentará en base a los ARM, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado. Debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos y al menos contener la siguiente información:

- a. Número de certificado;
- b. País de origen;
- c. Número de factura;
- d. Nombre del exportador;
- e. Descripción del producto;
- f. Peso y/o cantidad;
- g. Nombre, firma o sello de la entidad certificadora.

Artículo 32.- Certificado de Inspección: Los certificados y/o informes de inspección de producto deben ser expedidos por un organismo de inspección de producto acreditado,

reconocido o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación con los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, acorde lo establecido en los RTE INEN correspondientes.

La información descrita en los certificados y/o informes de inspección de producto debe tener trazabilidad documental con lo detallado en la solicitud y documentos de soporte; además debe contener como mínimo la siguiente información, establecida en la norma ISO/IEC 17020 “*Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección*”:

- a. Identificación del organismo emisor;
- b. Identificación única y la fecha de emisión;
- c. Fecha o las fechas de inspección;
- d. Identificación del cliente o solicitante;
- e. Identificación del producto o productos inspeccionados;
- f. Firma u otra indicación de aprobación proporcionada por el personal autorizado;
- g. Declaración de conformidad;
- h. Resultado de la inspección, excepto cuando el organismo de inspección emita un informe de inspección que contenga los resultados y que sean mutuamente trazables.

Artículo 33.- Informe de ensayos: Los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados, reconocidos, designados o que demuestren competencia técnica con la norma ISO/IEC 17025 (tercera parte o del fabricante) deben evidenciar trazabilidad técnica (nombre del fabricante, modelo o tipo de designación y los números de serie, según sea apropiado) entre la solicitud, el certificado de conformidad presentado o la declaración de conformidad del proveedor; así como con los documentos de soporte.

Los informes de ensayo deben contener al menos la siguiente información, acorde a la norma ISO/IEC 17025 “*Requisitos Generales para la competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración*”:

- a. Título (por ejemplo, “Informe de ensayo”);
- b. Nombre y la dirección del laboratorio;
- c. Lugar en que se realizan las actividades de laboratorio;
- d. Identificación única de que todos sus componentes se reconocen como una parte de un informe completo y una clara identificación del final;
- e. Nombre y la información de contacto del cliente o solicitante;
- f. Identificación del método de ensayo utilizado;
- g. Identificación única del producto sometido a ensayo y cuando sea necesario, la condición del producto;
- h. Fecha de ejecución del ensayo;
- i. Fecha de emisión del informe;
- j. Declaración acerca de que los resultados se relacionan solamente con los productos sometidos a ensayo;

- k. Resultados de los ensayos con las unidades de medición, cuando sea apropiado;
- l. Adiciones, desviaciones o exclusiones del método;
- m. Identificación de las personas que autorizan el informe;
- n. Identificación clara cuando los resultados provengan de proveedores externos.

Cuando los informes de ensayo sean emitidos por el laboratorio del fabricante, deben demostrar la conformidad a través del procedimiento de evaluación de la conformidad del RTE INEN correspondiente.

La aceptación de los informes de ensayo será hasta 30 meses a partir de su emisión, salvo los casos en los que el RTE INEN determinen plazos específicos.

Artículo 34.- Evidencia de competencia técnica de laboratorios de ensayo de tercera parte: Los laboratorios de ensayo de tercera parte deben evidenciar la competencia técnica a través de la acreditación, designación, reconocimiento, autodeclaración de conformidad, evaluación por pares, o cualquier otro mecanismo técnico que permita evidenciar y validar documentadamente el cumplimiento con la norma ISO/IEC 17025. Los documentos que demuestren la competencia técnica del laboratorio deben incluir en el alcance los métodos de ensayo de conformidad con el RTE INEN correspondiente.

Artículo 35.- Informe de rotulado o evidencia de rotulado: Se refiere al mecanismo mediante el cual, el usuario manifiesta la certeza de cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el RTE INEN correspondiente. Para lo cual se podrá hacer uso de informes de rotulado, listas de verificación, adjuntando fotografías del producto objeto de importación o cualquier otro medio que permita verificar la información.

El informe de rotulado o evidencia de rotulado debe ser verificable y trazable con la información de la solicitud y los documentos habilitantes adjuntos, el mismo que debe demostrar el cumplimiento de los requisitos de rotulado establecidos en el RTE INEN correspondiente.

CAPITULO VII DECLARACIÓN ÚNICA PREVIO A LA IMPORTACIÓN (DUI)

Artículo 36.- Establecer la Declaración Única Previo a la Importación (DUI) como herramienta mediante la cual el usuario declara al INEN que, con plena capacidad, libertad y conocimiento de la responsabilidad legal de manera libre y voluntaria en su calidad de representante legal según sea el caso, declara en honor a la verdad que la declaración de conformidad del proveedor o del importador, y los documentos de soporte cumplen con todos los requisitos del RTE INEN que corresponda. Además, el usuario declara que los datos son reales y se responsabiliza por la autenticidad de los documentos

que presenta anexos a la declaración, de faltar a la verdad asume las consecuencias legales administrativas, civiles y penales establecidas en la normativa vigente.

Artículo 37.- La DUI se realizará únicamente a través de la plataforma administrada por el INEN, sin costo, con previo registro del usuario. El usuario se responsabiliza por el buen uso de sus datos de acceso y contraseña, la información declarada y su veracidad.

Artículo 38.- La DUI será legalizada mediante firma electrónica que permita su validación, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita en relación con los datos consignados en el documento escrito, y será admitida como prueba en juicio, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Artículo 39.- La DUI será de uso exclusivo para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN y será válida únicamente para el proceso de importación, y no tendrá efecto para los procesos de control posterior y vigilancia en mercado que realice la autoridad competente con relación a la conformidad los productos del RTE INEN que corresponda, sin perjuicio de la normativa legal vigente.

CAPITULO VIII VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO INEN

Artículo 40. El Certificado de Reconocimiento INEN tiene una vigencia de un año, a excepción de:

- a. En el caso de que el certificado de conformidad de producto presente una vigencia menor al año (1), el Certificado de Reconocimiento INEN será emitido para el plazo establecido en dicho certificado.
- b. En el caso de que el certificado de conformidad se encuentre próximo a vencerse (vigencia menor a 10 días), el Certificado de Reconocimiento INEN será emitido para un plazo de 10 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De la ejecución de la presente resolución encárguese al/la Director/a Técnico/a de Reglamentación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Este procedimiento deroga las resoluciones 2017-002 de 23 de enero de 2017, la resolución 2017-014 de 24 de abril de 2017 y la resolución 2019-001 de 04 de enero de 2019 y todo instrumento legal de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución con sus anexos entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. César Eduardo Díaz Guevara
DIRECTOR EJECUTIVO



Firmado electrónicamente por:
**CESAR EDUARDO DIAZ
GUEVARA**

Anexo 1

Declaración de Conformidad del Proveedor

(de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17050-1)

Declaración N°.

Nombre del fabricante:	Nombre del distribuidor o comercializador (*):
Dirección del fabricante:	Dirección del distribuidor o comercializador (*):

(*) cuando aplique

El producto objeto de esta declaración es:

Nombre Producto	N° Ítem / Código referenciado en la factura	Grupo / Tipo Modelo / Serie	Código NS (**)	Lote o fecha de fabricación (**)

(**) Completar la información cuando aplique al tipo de producto
(NS = Notificación Sanitaria)

El Representante legal de la empresa (nombre fabricante, distribuidor o comercializador, según las disposiciones establecidas en el RTE INEN correspondiente) declara que el producto objeto de esta declaración, cumple con el RTE INEN o Documento Normativo/Norma Técnica Oficial Obligatoria equivalente:

Documento N°	Título	Revisión	Fecha de vigencia
<i>RTE INEN ...</i>			

Para evidenciar el cumplimiento con el RTE INEN indicado, se detallan los siguientes documentos de soporte, mismos que se anexan a la solicitud para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN:

Tipo de documento	N°	Nombre del Emisor	Fecha de emisión

El uso de este documento, se autoriza a la Empresa (Nombre de la empresa importadora).....

.....
(Lugar y fecha de emisión)

.....
(Nombre y firma del Representante legal de la Empresa fabricante, distribuidora o comercializadora, o su apoderado)

NOTA 1: La declaración de conformidad del proveedor debe ser presentado con Apostilla (Si el País de origen no es firmante de la Convención de la Haya sobre la APOSTILLA, el Importador puede presentar CONSULARIZADO en la Embajada de Ecuador en origen o legalizado en Ecuador mediante Declaración Juramentada ante Notario Público.

NOTA 2: La declaración de conformidad del proveedor podrá ser presentada para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN mediante Declaración Única previa a la Importación que será legalizada a través firma electrónica EC y tendrá igual validez que la declaración juramentada reconociendo los mismos efectos jurídicos, únicamente para el proceso de importación.

NOTA 3: Este documento tendrá una vigencia de 2 años a partir de su emisión. Los cambios realizados al documento son responsabilidad del representante legal de la empresa importadora/fabricante.

 Firmado electrónicamente por:
**CESAR EDUARDO DIAZ
GUEVARA**

Anexo 2

Declaración del Importador de Cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano

Aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo ARM y Acuerdos Multipartes

(de acuerdo con la norma ISO/IEC 17050-1)

Declaración N°.

Nombre del fabricante:	
Dirección del fabricante:	
Nombre de la empresa importadora:	
Dirección del importador:	

El producto que a continuación se describe es el objeto de esta Declaración del Importador de Cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano:

Nombre Producto	N° Ítem / Código referenciado en la factura	Grupo / Tipo Modelo / Serie	Código NS (*)	Lote o fecha de fabricación (*)

(*) Completar la información cuando aplique al tipo de producto
(NS = Notificación Sanitaria)

País de origen: Subpartida Arancelaria (10 dígitos):

El Representante legal de la empresa importadora (nombre de la empresa importadora) declara que el producto objeto de esta declaración, cumple con el RTE INEN siguiente:

Documento N°	Título	Revisión	Fecha de vigencia
<i>RTE INEN ...</i>			

Para proceder a declarar la conformidad con el RTE INEN indicado, manifiesto que los documentos que a continuación detallo, reposarán en los archivos de la empresa por un período de siete (7) años, como evidencia de cumplimiento con el RTE INEN de referencia:

Tipo de documento	N°	Nombre del Emisor	Fecha de emisión

.....
(Lugar y fecha de emisión)

.....
(Nombre y firma del Representante legal de la Empresa importadora, o su apoderado)

NOTA 1: La declaración del importador de cumplimiento del reglamento técnico ecuatoriano debe ser presentado con Apostilla (Si el País de origen no es firmante de la Convención de la Haya sobre la APOSTILLA, el Importador puede presentar CONSULARIZADO en la Embajada de Ecuador en origen o legalizado en Ecuador mediante Declaración Juramentada ante Notario Público.

NOTA 2: La declaración del importador de cumplimiento del reglamento técnico ecuatoriano podrá ser presentada para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN mediante Declaración Única previa a la Importación que será legalizada a través firma electrónica EC y tendrá igual validez que la declaración juramentada reconociendo los mismos efectos jurídicos, únicamente para el proceso de importación.

NOTA 2: Este documento tendrá una vigencia de 2 años a partir de su emisión. Los cambios realizados al documento son responsabilidad del representante legal de la empresa importadora.



Firmado electrónicamente por:
**CESAR EDUARDO DIAZ
GUEVARA**



ACUERDO No. 009 –CG–2024
EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, número 1 dispone que *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*; y, en el número 7 determina que el derecho de las personas a la defensa incluirá, entre otras, las siguientes garantías: *"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."*;

Que, el artículo 82 de la Carta Suprema prevé el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 ibidem, establece que: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."*;

Que, el artículo 133 de la Constitución de la República dispone: *"... Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales..."*;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 212, numeral 3) de la Carta Fundamental establece como una atribución de la Contraloría General del Estado, expedir normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el número 37 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, atribuye al organismo técnico de control la obligación de *"Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita."*;

Que, en el Registro Oficial Segundo Suplemento 496 de 9 de febrero de 2024, se publicó la *"Ley Orgánica para el ahorro y la monetización de recursos económicos para el financiamiento de la lucha contra la corrupción"*, misma que en su Capítulo II,

Disposición Reformatoria Cuarta, modificó la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sustituyendo el artículo 90 por el siguiente: “... *Notificaciones en general.* - Las notificaciones que deban efectuarse relacionadas con los procedimientos que ejecuta el ente de control se harán en el correo electrónico constante en el Acuerdo de uso de Medios o Servicios Electrónicos o contratos celebrados con el Estado. También podrá notificarse en el casillero electrónico provisto por la Contraloría General del Estado, en caso de tenerlo. La notificación será válida siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. Toda notificación electrónica deberá estar firmada electrónicamente.

En caso de desconocerse el domicilio electrónico para la notificación electrónica, podrá realizarse la notificación personal o por boleta y ante la falta de esto, se notificará por la prensa en forma individual o colectiva, dicha publicación contendrá los nombres y apellidos de los involucrados, las funciones que ejerzan o hayan ejercido y las razones de la notificación.

Cuando la notificación se produjere en persona, por correo electrónico o por boleta, el plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley, se contará desde el día hábil siguiente. Si se efectuare por publicación por la prensa, ocho días después de la fecha de la publicación por la prensa.

Si durante la realización de la auditoría gubernamental aparecieren personas vinculadas con el examen que no hubieren sido notificadas desde el principio en razón de que no era previsible su participación o responsabilidad, éstas deberán ser notificadas de manera inmediata debiéndose brindar todas las facilidades y términos excepcionales para que ejerciten en debida forma el derecho de defensa, sin que la falta de notificación inicial provoque la nulidad o impugnación, por este hecho de los resultados de auditoría. De ser necesario, los plazos para resolver se prorrogarán, previa la decisión motivada del Contralor General del Estado, por el tiempo necesario para garantizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

En el curso del examen los auditores gubernamentales mantendrán comunicación con los servidores de la entidad, organismo o empresa del sector público auditada y demás personas relacionadas con las actividades examinadas.

Al finalizar los trabajos de auditoría de campo, se dejará constancia de que fue cumplida la comunicación de resultados y la conferencia final en los términos previstos por la ley y las normas profesionales sobre la materia.”;

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas electrónicas y mensajes de datos, regula “los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas”.

Que, con Acuerdo 006-CG-2020 de 5 de marzo de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 487 de 8 de abril de 2020, se expidió el Instructivo para el uso de medios y servicios electrónicos que la Contraloría General del Estado provee a través de su portal web;

Que, con Acuerdo 004-CG-2024 de 17 de enero de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 484 de 24 de enero de 2024, se expidió el

Reglamento para las Notificaciones que la Contraloría General del Estado efectúa a través de medios electrónicos.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución de la República y la Ley,

ACUERDA:

Expedir el Reglamento para las notificaciones electrónicas que efectúa la Contraloría General del Estado

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las notificaciones electrónicas que la Contraloría General del Estado efectúa dentro de todos los procedimientos previstos en la normativa vigente, para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en este instrumento serán de cumplimiento obligatorio por parte de las unidades administrativas que efectúen notificaciones electrónicas dentro de los procedimientos que ejecuten de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás instrumentos normativos.

Artículo 3.- Notificación electrónica.- Es el acto mediante el cual la Contraloría General del Estado notifica a los administrados, sujetos de control, sujetos de responsabilidad, coactivados, abogados patrocinadores, apoderados, procuradores judiciales, representantes legales, herederos y terceros relacionados con los procedimientos que ejecuta el Organismo Técnico de Control, el contenido de toda actuación administrativa. Estas se realizarán por correo electrónico o también podrán realizarse en el casillero electrónico provisto por la Contraloría General del Estado, en caso de tenerlo.

Artículo 4.- Notificación por correo electrónico.- Las notificaciones se enviarán al correo electrónico fijado por los administrados, sujetos de control, sujetos de responsabilidad o coactivados, en el Acuerdo de uso de medios o servicios electrónicos o en contratos celebrados con el Estado; también se notificará en los correos electrónicos de los abogados patrocinadores, procuradores judiciales, apoderados, representantes legales, herederos y terceros relacionados con los procedimientos que ejecuta este Organismo Técnico de Control, una vez que estos sean fijados dentro del procedimiento que corresponda.

Artículo 5.- Casillero electrónico provisto por la Contraloría General del Estado.- Es un sitio informático único, seguro, personal y válido, habilitado y utilizado por los sujetos de control, administrados y demás personas que suscribieron el Acuerdo de uso de medios y servicios electrónicos, provisto por la Contraloría General del Estado a través de su portal WEB.

Al referido casillero electrónico podrán también ser remitidas las notificaciones que se emitan dentro de los procedimientos que ejecuta este Organismo Técnico de Control, garantizando el derecho al debido proceso.

Artículo 6.- Unidades administrativas que emiten notificaciones electrónicas.- Todas las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, incluyendo las de auditoría interna de las diferentes entidades a nivel nacional, realizarán las

notificaciones electrónicas dentro de todos los procedimientos que ejecuten de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás instrumentos normativos.

Artículo 7.- Correo electrónico institucional exclusivo para notificaciones.- La Contraloría General del Estado generará y asignará cuentas de correo electrónico para cada una de las unidades administrativas responsables de realizar notificaciones electrónicas, las mismas que serán utilizadas exclusivamente para estos efectos dentro de los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 8.- Designación del servidor/a encargado de notificaciones.- Las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado, incluyendo las de auditoría interna de las diferentes entidades a nivel nacional, designarán a uno o más de sus servidores/as, de acuerdo con su necesidad, en calidad de encargados de la ejecución de las notificaciones electrónicas.

Artículo 9.- Constancia de transmisión y recepción de la notificación electrónica.- Se entenderá por transmisión cuando la notificación electrónica ingresa en un sistema de información que no está bajo control de la Contraloría General del Estado. Se entenderá por recepción cuando la notificación electrónica ingresa al sistema de información señalado por el destinatario.

La constancia de transmisión y recepción de la notificación electrónica será el reporte generado por el aplicativo informático de la Contraloría General del Estado. En dicho reporte constará la fecha y hora de la transmisión y recepción de la notificación. Las unidades administrativas responsables de la notificación electrónica verificarán que dicha constancia cumpla con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y este Reglamento para garantizar el debido proceso. Las notificaciones electrónicas surtirán efecto legal a partir del día hábil siguiente de su transmisión y recepción.

En caso de que el reporte informático no permita disponer de la constancia antes referida, o que de los datos que proyecte se evidencie que la notificación ha sido rechazada o devuelta, el o los servidores/as públicos encargados de la notificación procederán conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese al Subcontralor/a General del Estado y al Subcontralor/a de Auditoría, en sus respectivos ámbitos de competencia, el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

SEGUNDA: El funcionamiento del sistema informático para la ejecución de notificaciones electrónicas será responsabilidad de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

TERCERA: El servidor/a funcional responsable de las notificaciones electrónicas dentro de cada unidad administrativa de la Institución, se encargará de ingresar y actualizar en el referido sistema informático los datos relacionados con el correo electrónico y demás información de contacto fijados por los administrados, sujetos de control, sujetos de responsabilidad, coactivados, abogados patrocinadores, apoderados, procuradores judiciales, representantes legales, herederos y terceros relacionados con los procedimientos que ejecuta este Organismo Técnico de Control.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones conjuntamente con la Dirección de Planificación y las unidades administrativas que dispongan de aplicativos informáticos de notificaciones electrónicas, en el término de treinta días, desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, realizarán los ajustes necesarios a dichos aplicativos informáticos para el cumplimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo 004-CG-2024 suscrito el 17 de enero de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 484 de 24 de enero de 2024, así como todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Comuníquese:

Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

LO CERTIFICO.



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla
SECRETARIO GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.